



## ASOCIACIÓN DEL FÚTBOL ARGENTINO

### BOLETÍN ESPECIAL N° 6814

- 09.01.2026 -

## COMPENSACIÓN POR LA FORMACIÓN DE JUGADORES JOVENES MECANISMO DE SOLIDARIDAD OBLIGACIÓN DE INFORMAR

### REGLAMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO

#### PARTE I - DISPOSICIONES INICIALES

##### CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

###### **Artículo 1:**

La presente reglamentación reemplaza y deroga lo publicado en los Boletines Especiales n° 6360 y 6361, ambos de fecha 07.09.2023.

###### **Artículo 2:**

La presente Reglamentación y Procedimiento regula el régimen de las **Indemnizaciones por formación de jugadores jóvenes [en adelante “IF”]** y el **Mecanismo de solidaridad [en adelante “MS”]**, en el ámbito del Fútbol argentino.

Resulta aplicable a todos los **clubes afiliados directa e indirectamente** y a **todas las Ligas afiliadas** a la Asociación del Fútbol Argentino.

No resulta aplicable a los clubes que por voluntad propia soliciten ser invitados y la misma sea aceptada para participar en los Campeonatos Promocionales o como se los denomine en el futuro.

###### **Artículo 3: Derecho material aplicable**

En el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales y la aplicación de derecho, la **Gerencia del COMET**, la **Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la AFA [en adelante “CNRD”]** y el **Tribunal de Disciplina Deportiva de la AFA [en adelante “TDD”]** aplicarán los Estatutos y Reglamentos de la AFA, considerando los acuerdos, leyes y/o convenios colectivos nacionales, así como las características del deporte.

###### **Artículo 4: Competencia**

La Gerencia del COMET, la CNRD y el TDD examinan su competencia jurisdiccional, en virtud de lo estipulado en la presente reglamentación.

#### PARTE II - REGLAMENTACIÓN

##### CAPÍTULO II PRINCIPIOS

###### **Artículo 5:**

La **IF** se abonará al club o clubes formadores de un jugador, cuando éste firme su primer contrato profesional antes que finalice la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años de edad.

###### **Artículo 6:**

El **MS** se abonará cuando un jugador profesional es transferido de manera onerosa entre dos clubes directa o indirectamente afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino, durante la vigencia de su contrato.

**Artículo 7:**

La **IF** y el **MS** no son susceptibles de cesión a terceros, sean o no estos clubes.

Su percepción solo puede ser reclamada por el club o los clubes que sean los titulares de los derechos correspondientes, conforme las pautas fijadas en la presente reglamentación.

Cualquier cesión que se suscriba, será considerada nula.

**CAPITULO III DE LA INDEMNIZACION POR FORMACION [IF]****Artículo 8:**

Serán beneficiarios de la **IF** los clubes directa o indirectamente afiliados a la AFA que hubieran participado efectivamente en la educación y formación de un jugador entre la temporada en la que cumplió los 12 y los 21 años de edad.

La **IF** se pagará siempre que el primer contrato profesional se firme antes que finalice la temporada en la que el jugador cumpla los 23 años por el entrenamiento efectuado hasta la finalización de la temporada en la que cumpla los 21 años de edad, salvo que un jugador haya terminado su proceso de formación antes de la finalización de la temporada en la que cumpla los 21 años.

En este último caso, el cálculo de la **IF** se llevará a cabo tomando en cuenta los años comprendidos entre los 12 años de edad y aquella en que efectivamente se demuestre que el jugador concluyó su formación.

Se entenderá, a los efectos de lo previsto en esta reglamentación, como contrato profesional a aquel que es registrado como tal ante la Asociación del Fútbol Argentino.

**Artículo 9:**

Solo podrán reclamar la **IF** aquellos clubes directa o indirectamente afiliados a la AFA que, al momento en que el jugador firme el primer contrato profesional, se encuentren disputando competencias oficiales en una Categoría inferior al club obligado.

En caso de que alguna porción del monto correspondiente por derechos de formación no pueda ser reclamado por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el mismo quedará a favor del nuevo club.

**Artículo 10:**

Es obligado al pago de la **IF** el club en el que se inscribe el jugador con primer contrato como profesional.

El monto a abonar se calculará a prorrata, en función del tiempo de formación del jugador en cada club.

El pago a los beneficiarios deberá hacerse dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al cumplimiento de las condiciones a las cuales se encuentra sujeto, de conformidad con lo previsto en este mismo artículo.

**Artículo 11:**

Si el club formador, en el marco de la autonomía de la voluntad, ha acordado con el nuevo club una compensación por la firma de primer contrato profesional del jugador, dicha suma se deducirá del monto a abonarse hasta la concurrencia de ambas.

En caso de que la suma voluntariamente pactada sea superior al monto de la **IF**, el club formador no tendrá derecho a reclamar ningún monto adicional y el obligado al pago deberá abonar lo pactado voluntariamente de conformidad con las condiciones establecidas en el documento suscripto oportunamente por las partes.

**Artículo 12:**

La **IF** se deberá calcular de acuerdo a los costos de formación del club con el que firma el primer contrato profesional, teniendo en consideración que los clubes son divididos en cuatro categorías, a saber:

CATEGORIA I: Clubes de Primera División, participantes en la Liga Profesional de Fútbol.

CATEGORIA II. Clubes de Primera B Nacional o segunda categoría.

CATEGORIA III: Clubes de Primera B Metropolitana y Torneo Federal "A" o tercera categoría.

CATEGORIA IV: Clubes de Primera "C" y Ligas afiliadas.

**Artículo 13:**

Los costos de formación correspondientes a cada categoría por cada año de formación serán los siguientes:

CATEGORIA I: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera División A de la Liga Profesional de Fútbol (primera categoría) por cada año de formación.

CATEGORIA II: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera Nacional B (segunda categoría) por cada año de formación.

CATEGORIA III: un monto equivalente al valor de 1.5 (uno y medio) contrato mínimo de un jugador profesional de Primera B Metropolitana o Federal A (tercera categoría) por cada año de formación.

CATEGORIA IV: los clubes de IV categoría no pagan derechos de formación.

#### **Artículo 14:**

No se deberá una **IF** si el jugador suscribe primer contrato profesional con un club de la IV categoría.

### **CAPITULO IV DEL MECANISMO DE SOLIDARIDAD [MS]**

#### **Artículo 15:**

Si un jugador profesional es transferido de manera definitiva o temporaria entre clubes afiliados directa e indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino, de manera onerosa, durante el periodo de vigencia de un contrato, el cinco por ciento (5%) del precio neto de cualquier suma pagada al club anterior se deducirá del importe total y será distribuido por el nuevo club como **MS** entre el club o los clubes, afiliados directa e indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino, que a lo largo de los años han formado y educado al jugador.

Quedará excluido del **MS** cualquier suma pagada por el nuevo club al club anterior en concepto de **IF** y/o de gastos o impuestos inherentes a la transferencia.

#### **Artículo 16:**

Este **MS** se realizará proporcionalmente, en función del número de años que el jugador ha estado inscrito en cada club durante las temporadas comprendidas entre la edad de 12 y 23 años, de la forma siguiente:

Temporada del 12º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50% de la indemnización total)

Temporada del 13º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 14º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 15º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 16º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 17º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50% de la indemnización total)

Temporada del 18º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 19º cumpleaños: 10 % (es decir 0.50 % de la indemnización total)

Temporada del 20º cumpleaños: 5 % (es decir 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 21º cumpleaños: 5 % (es decir 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 22º cumpleaños: 5 % (es decir 0.25 % de la indemnización total)

Temporada del 23º cumpleaños: 5 % (es decir 0.25 % de la indemnización total)

Sólo podrán reclamar el **MS** aquellos clubes directa o indirectamente afiliados a la AFA que, al momento en que el jugador sea transferido, se encuentren disputando competencias oficiales en una categoría inferior al club obligado.

En caso de que alguna porción del cinco por ciento (5%) no pueda ser reclamado por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el mismo quedará a favor del nuevo club.

#### **Artículo 17:**

Si el club formador, en el marco de la autonomía de la voluntad, ha acordado con el club que transfiere al jugador un reconocimiento de un porcentaje de los beneficios económicos derivados de una futura transferencia del futbolista superior al porcentual que le correspondiere en concepto de **MS**, no tendrá derecho de reclamar ningún monto adicional, debiendo el club que transfiere abonar lo pactado voluntariamente de conformidad con las condiciones establecidas en el documento suscripto oportunamente por las partes.

Si el porcentaje acordado voluntariamente entre el club de origen y el club formador fuese menor que el porcentual que le correspondiere al formador en concepto de **MS**, deberá ser tomado por el obligado al pago a cuenta del monto indemnizatorio.

**Artículo 18:**

El nuevo club deberá abonar al club o los clubes formadores el **MS** conforme a las disposiciones precedentes, a más tardar dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a la fecha pactada para el pago del precio de la transferencia onerosa a favor del nuevo club según acuerdo inscripto en la Asociación del Fútbol Argentino, o en el caso de pagos parciales o en cuotas y post datados con relación a la fecha de la transferencia, a los treinta (30) días corridos siguientes a cada fecha pactada originalmente en el acuerdo inscripto en la Asociación del Fútbol Argentino, prescindiendo de la necesidad de probar haberse realizado un pago o acuerdo posterior entre las partes que lo suscribieron.

Es responsabilidad del nuevo club calcular el monto del **MS** y distribuirlo conforme al historial de la carrera del jugador, tal como figura en el pasaporte del jugador, debiendo la Asociación del Fútbol Argentino facilitar a los clubes, sin costo alguno, el pasaporte del jugador a esos efectos a través del Sistema COMET.

Si es necesario, el jugador asistirá al nuevo club a cumplir con esta obligación.

Es responsabilidad del club de origen informar al nuevo club en caso de existir convenio/s donde se pacte con el/los club/es formador/es el reconocimiento de un porcentaje de los beneficios económicos derivados de una futura transferencia del futbolista.

**Artículo 19:**

En caso que un futbolista que rescinda unilateralmente el contrato sin causa imputable al club, estando prevista la cláusula de rescisión o exista algún tipo de compensación indemnizatoria prevista en el contrato a favor del club, el monto de la misma se considera como valor de transferencia a los fines del pago del **MS**, siempre y cuando suscriba nuevo contrato con otro club afiliado directa o indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino, en cuyo caso éste último será responsable del pago del **MS**.

**Artículo 20:**

Cuando la extinción del vínculo entre un club y un futbolista se produzca por mutuo acuerdo de las partes y se compensen deudas entre las partes o exista algún tipo de compensación indemnizatoria a favor del club de origen, el monto neto de la compensación o indemnización, según sea el caso, es el que se considera como valor de transferencia a los fines del pago del **MS**, siempre y cuando suscriba nuevo contrato con otro club afiliado directa o indirectamente a la Asociación del Fútbol Argentino, en cuyo caso éste último será responsable del pago del **MS**.

**CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 21: Prescripción**

El derecho para solicitar la **IF** y/o el **MS** prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha del evento que da origen, conforme a lo previsto en este Reglamento.

**Artículo 22: Tramitación - Resolución de Disputas**

La tramitación de los reclamos por la **IF** y el **MS** serán efectuadas por los clubes y/o ligas mediante el Sistema COMET de la AFA.

La **CNRD**, de conformidad con lo dispuesto en su propio Reglamento, resultará con competencia para resolver las cuestiones que pudiesen plantearse respecto de la disconformidad de los clubes beneficiarios u obligados al pago respecto de cálculos indemnizatorios, montos, proporciones de pago o cualquier otro tema de disputa, con efecto suspensivo de la decisión de la Gerencia del COMET que fuera recurrida.

**Artículo 23: Retención de Fondos**

Una vez firme la decisión de la Gerencia del COMET o el pertinente Laudo de la **CNRD**; de no procederse al pago en los términos y condiciones señaladas -y previa intimación por la AFA para su cumplimiento por el plazo de diez (10) días corridos- la AFA se encontrará facultada para retener del club incumplidor las sumas adeudadas que le correspondan por distribución de derechos audiovisuales o por cualquier otro concepto, para su inmediata transferencia al club formador.

**Artículo 24: Medidas Disciplinarias**

En caso de que, por cualquier motivo, la AFA no pueda retener de la distribución de derechos audiovisuales o cualquier otro concepto, el monto adeudado por el incumplidor al formador, se elevarán los antecedentes al **Tribunal de Disciplina Deportiva [en adelante "TDD"]** de la AFA

quien podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes que no cumplan las obligaciones estipuladas en la presente reglamentación.

\*\*\*

## **PARTE III - PROCEDIMIENTO**

### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 25: Ámbito de aplicación**

1. Los procesos serán llevados adelante por la Gerencia del COMET en primera instancia y se regirán por lo estipulado en el presente Reglamento.  
La instancia de revisión ante la **CNRD** se regirá por el propio Reglamento de ésta.
2. Aquellas disposiciones divergentes a las del presente Reglamento en los Estatutos o en otros Reglamentos de la AFA prevalecerán sobre las disposiciones de este ordenamiento.

#### **Artículo 26: Principios Generales**

1. La Gerencia del COMET dirigirá el procedimiento aplicando las reglas aquí establecidas.
2. Todas las partes de los procesos deberán actuar conforme al principio de buena fe.
3. Todas las partes de un proceso que comparezcan ante la Gerencia del COMET se obligan a decir la verdad.  
Solo se admitirá una demanda formulada ante la Gerencia del COMET si existe una razón legítima que lo justifique.
4. La Gerencia del COMET determinará los hechos según su leal saber y entender.  
Tanto las partes del proceso como, en general, las personas sujetas al Estatuto y los reglamentos de la AFA están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.
5. La Gerencia del COMET deberá actuar en el desempeño de sus funciones con el debido celo.
6. Los miembros de la Gerencia del COMET no podrán ejercer funciones diversas en un mismo asunto.  
Deberán abstenerse de intentar influir en otros órganos, y se obligan a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan en virtud del ejercicio de su cargo y que no esté expresada en la resolución que se adopte.  
En particular, tienen la obligación de mantener el secreto de las deliberaciones.
7. Bajo reserva de disposiciones que indiquen lo contrario, se otorgará a las partes de un proceso el derecho a ser oídas, el derecho a presentar pruebas, el derecho a que se revisen las pruebas relevantes para la decisión, el derecho a consultar los expedientes y el derecho a que se fundamente la decisión.

### **CAPÍTULO VII REGLAS PROCEDIMENTALES**

#### **Artículo 27: Partes**

1. Las partes son los clubes directa e indirectamente afiliados a AFA.
2. Las partes podrán designar a una persona que las represente.  
A tal representante se le exigirá la presentación de un poder por escrito con las formalidades exigidas por la ley argentina otorgado por la parte representada.  
Si se ordena la comparecencia de una parte, deberá hacerlo a la sola citación.
3. Se enviará a la parte que haya solicitado iniciar un procedimiento la confirmación a través del Sistema COMET de la recepción de la solicitud.  
Se notificará sin demora a las partes afectadas la apertura del procedimiento.

#### **Artículo 28: Abstención y solicitud de recusación**

1. El Gerente y los miembros de la Gerencia del COMET deberán abstenerse de intervenir en aquellos casos en los que tenga un interés personal o directo.  
El miembro de que se trate se obliga a revelar, con suficiente antelación, las razones de su abstención.

2. El Gerente del COMET y cualquier miembro de la Gerencia pueden ser recusados por las partes si existen dudas legítimas sobre su independencia o imparcialidad, pero jamás sin expresión de causa.  
Regirán en materia de excusación y recusación las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la República Argentina.
3. El planteo deberá deducirse en el primer escrito de presentación en la instancia correspondiente.  
Cuando la causal fuera sobreviniente o desconocida por la parte, puede promoverse la recusación dentro del quinto (5) día de saberla y bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.  
Esta facultad solo podrá ejercerse antes que se dé a conocer la resolución final del caso. La procedencia o no de la recusación a la Gerencia del COMET la resolverá el Consejo Directivo de la AFA conforme a sus facultades.
4. Si el Gerente del COMET se abstuviera o fuera recusado y ésta procediera, actuará Ad Hoc quien designe el Consejo Directivo de la AFA conforme a sus facultades.

#### **Artículo 29: Forma de procedimiento**

Por regla general, todos los procedimientos se realizarán por escrito, presentados a través del Sistema COMET.

#### **Artículo 30: Plazos**

1. Las actuaciones procesales deben realizarse dentro del plazo establecido por el presente Reglamento y en caso de no estar previstos, dentro de los que fije la Gerencia del COMET.
2. Un plazo se considera cumplido cuando la actuación requerida se ha llevado a cabo antes de la medianoche del último día del plazo fijado.
3. Se considerará que están dentro de plazo los documentos que, erróneamente, se envíen puntualmente por correo electrónico a la AFA a alguna de sus cuentas oficiales.  
Su traslado a la instancia competente tiene lugar de oficio.
4. La prueba del cumplimiento del plazo debe aportarla el remitente.
5. Cuando el presente Reglamento no establezca las consecuencias derivadas del incumplimiento de un plazo, éstas serán determinadas por la Gerencia del COMET.  
Las advertencias no excederán de las que sean estrictamente necesarias para la buena marcha del procedimiento.
6. El día de inicio de un plazo no se incluirá en el cómputo del plazo.
7. Si el último día del plazo convenido coincide con un día feriado o un día no laborable, dicho plazo se prolongará al término del siguiente día laboral.
8. Los plazos determinados reglamentariamente no son susceptibles de prórroga.
9. Todos los plazos legales son computarán por días corridos.
10. Los plazos fijados por la Gerencia del COMET no deberán ser inferiores a tres (3) días ni superiores a veinte (20) días. En casos urgentes, los plazos podrán reducirse.
11. Si se presenta una solicitud argumentada antes del vencimiento del plazo, se podrá conceder una prórroga de un máximo de diez (10) días, en una única ocasión.
12. El plazo para interponer recurso se computará a partir de la fecha de la notificación de la decisión fundamentada.

#### **Artículo 31: Peticiones y argumentos**

- a. Los reclamos se harán en español y se efectuarán a través del Sistema COMET en primera instancia y de los medios de comunicación establecidos en este reglamento, con la siguiente información:
  - a.1) i nombres completos de los clubes que son parte;  
ii nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del club reclamante;  
iii dirección postal y dirección electrónica de los clubes que son parte;  
iv Liga a la cual está afiliado el club reclamante [de corresponder];  
v Banco, tipo de cuenta, CBU y Alías del Club reclamante [no puede ser de una persona física, debe pertenecer al club];  
vi Nota del Banco certificando los datos anteriores;
  - a.2) dado el caso, nombre, apellidos, dirección postal y dirección electrónica del representante legal, así como el poder de representación;

- a.3) demanda o petición;
  - a.4) descripción de los hechos que justifique demanda o petición, así como de las pruebas;
  - a.5) documentos relevantes para el litigio, como, por ejemplo, contratos y correspondencia previa en el idioma original relacionada con el litigio, así como, dado el caso, la correspondiente traducción en castellano (pruebas);
  - a.6) nombre, apellidos, dirección postal y dirección electrónica de otras personas físicas y jurídicas implicadas en el litigio (pruebas);
  - a.7) cuantía del litigio, en caso de conocerla;
  - a.8) fecha y firma autenticada.
- b. Si se recibe un reclamo que no cumpla los requisitos citados o incompleto, la Gerencia del COMET solicitará que la parte en cuestión lo complete dentro de un plazo de tres (3) días. Si el reclamo no se completase en el plazo concedido a tal efecto, se considerará que el mismo se ha retirado.
- Los reclamos con contenido inapropiado o inadmisibles se rechazarán in limine.
- c. Una vez que el reclamo esté completo, se trasladará a la parte contraria o reclamada por un plazo de diez (10) días para que presente su posición o respuesta. Si en dicho plazo no se presentara una posición o respuesta, se resolverá sobre la base de la documentación contenida en el expediente. Los documentos presentados fuera de plazo no se tendrán en cuenta. Las partes deberán presentar todos los hechos y argumentos jurídicos junto con todas las pruebas sobre las cuales estos se fundamentan, en el idioma original, y, si procede, traducidos al español. En caso de que la parte reclamada desee presentar una contrademanda, deberá hacerlo dentro del mismo plazo aplicable a la respuesta y su petición deberá contener todos los elementos descritos en el apartado anterior. De dicho escrito se deberá dar traslado al club que inició el reclamo para que conteste el mismo por un plazo de diez (10) días.
- d. La Gerencia del COMET dará traslado de la contestación del reclamo al club requirente quien, dentro del quinto (5) día de notificado, podrá ampliar sus argumentos y su prueba exclusivamente con respecto a los nuevos hechos introducidos por el requerido.
- e. Contestados los traslados previstos en los incisos anteriores o vencidos los plazos para hacerlo, la Gerencia del COMET, dentro del plazo de diez (10) días, deberá proveer lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas las que deberán producirse en el plazo de sesenta (60) días. No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.
- f. Las partes no estarán autorizadas a complementar o modificar sus peticiones o argumentos ni a presentar nuevas pruebas materiales o documentales sobre las que fundamentar su argumentación una vez contestados los traslados previstos en los incisos anteriores. La Gerencia del COMET podrá solicitar posiciones y/o documentos adicionales en cualquier momento.
- g. Sólo en el caso de ausencia de usuario del Sistema COMET por parte de un club, todos los documentos cuyos destinatarios sean parte en una disputa, se remitirán a la Liga correspondiente en la cual dicho club estuviere afiliado o participando, siendo obligación de ésta trasladar el documento inmediatamente a la parte pertinente. Se entenderá que los documentos han sido correctamente comunicados al destinatario final, transcurridos cuatro días desde la comunicación a la Liga. En caso de que la Liga no cumpla con la obligación anteriormente mencionada, se dará traslado de las actuaciones al **TDD** de la AFA o del Consejo Federal, según el caso, a fin de que tome la intervención de su competencia.

### **Artículo 32: Comunicación con las partes**

1. Como principio general, toda la comunicación con las partes durante el procedimiento se realizará por medio del Sistema COMET y en subsidio, por correo electrónico realizada a la dirección del usuario inscripto debidamente por los clubes como responsables en el uso del sistema. Las notificaciones por Sistema COMET y en subsidio por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia. Excepcionalmente, la entrega de documentación podrá efectuarse por correo ordinario para el caso que el Club o la Liga no tuviere usuario del Sistema COMET.

2. La entrega de documentación por correo electrónico podrá realizarse a través de [comet@afa.org.ar](mailto:comet@afa.org.ar).  
Sólo tendrán efecto legal los documentos presentados en formato PDF que contengan fecha y una firma vinculante.
3. La Gerencia del COMET enviará por Sistema COMET y en subsidio por correo electrónico a las partes del procedimiento los documentos que éstas le hayan facilitado o hayan introducido en el Sistema COMET.  
El correo electrónico que introduzcan las ligas y los clubes en el Sistema COMET se considerará un medio de comunicación válido y vinculante.  
Las partes y las ligas deberán comprobar que sus datos de contacto, es decir, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, sean correctos y estén siempre actualizados.
4. Las partes están obligadas a cumplir las instrucciones especificadas en los documentos enviados por la AFA a la dirección de correo electrónico que estas le hayan facilitado o hayan indicado en el Sistema COMET.

### **Artículo 33: Lugar de las sesiones**

Salvo excepciones fundadas, las sesiones y deliberaciones de la Gerencia del COMET tendrán lugar en la sede de la AFA.

Si concurren circunstancias que lo justifiquen, puede citarse a las partes para ser oídas.

El Gerente del COMET asumirá la responsabilidad de levantar el acta de la audiencia y designará a un actuario.

Las partes, los testigos y los peritos deberán firmar sus declaraciones.

### **Artículo 34: Procedimiento probatorio**

1. Las pruebas son las declaraciones de las partes, las de los testigos, los documentos, los informes periciales y, en general, cualesquiera otras que resulten pertinentes.
2. Solamente habrá lugar a las pruebas relacionadas con el litigio que se trate.
3. La existencia de un supuesto hecho debe ser probada por la parte que deriva algún derecho de él.
4. Durante el procedimiento, las partes deberán presentar todas las pruebas y comunicarán los hechos de los cuales tuvieron conocimiento en ese momento o debieran haber conocido si hubieran actuado con la debida diligencia.
5. La Gerencia del COMET puede tener en cuenta pruebas no aportadas por las partes.
6. La Gerencia del COMET podrá utilizar documentación o pruebas generadas o contenidas en cualquier gerencia, departamento y/o miembro de AFA, debiendo estas brindar la colaboración requerida por los órganos requirentes.
7. Si se estimara sumamente elevado el costo de la práctica de una prueba solicitada, podrá supeditarse su admisión a que la parte que la hubiese instado abone por anticipado y en el plazo que se fije los gastos que conlleve la misma.
8. Regirá el principio de la libre apreciación de la prueba, ponderando como elementos de juicio la actitud de las partes en el transcurso del proceso, particularmente la falta de comparecencia a una citación personal, la negativa a responder preguntas y la retención de pruebas solicitadas.

### **Artículo 35: Decisiones**

1. Las decisiones en el seno de la Gerencia del COMET se tomarán de conformidad con las constancias del expediente.
2. Las decisiones se notificarán por escrito a través del Sistema COMET y en subsidio, por correo electrónico.
3. Las decisiones de la Gerencia del COMET se efectuarán a través de dicho sistema. Dictada la misma, se practicará liquidación de capital, intereses y gastos, la cual se notificará a las partes bajo apercibimiento de tenerla por consentida si dentro del quinto (5) día no se formularen observaciones.  
Se deja constancia que la impugnación de la liquidación no interrumpirá el plazo para deducir la revisión correspondiente por ante la **CNRD**.
4. Al monto total de capital establecido en moneda de curso legal en la República Argentina por el que se condene a la demandada en caso de reclamos por derechos de formación se deberá adicionar los intereses devengados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago,

- calculados conforme la tasa activa que fija el Banco Nación de la República Argentina en sus operaciones de descuento.
5. En caso de reclamos por el **MS**, cuando el monto total del capital resulte en dólares estadounidenses o euros según acuerdo de transferencia, se deberá adicionar un interés del 5% anual calculado desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su efectivo pago.
  6. Las decisiones fundamentadas deberán contener, al menos:
    - a) la fecha de la decisión;
    - b) los nombres de las partes y, dado el caso, de sus representantes;
    - c) las peticiones o demandas formuladas por las partes;
    - d) una exposición sucinta de los hechos;
    - e) los fundamentos de la decisión;
    - f) el resultado de la apreciación de las pruebas;
    - g) el fallo.
  7. Los errores evidentes en las decisiones podrán ser rectificadas por el órgano decisor, de oficio o bien a solicitud de parte.
  8. Nunca podrá derivarse perjuicio para ninguna de las partes a consecuencia de la notificación errónea de una decisión.

### **Artículo 36: Notificación**

1. Las decisiones se notificarán directamente a las partes.
2. Se considera efectuada la notificación a partir del momento en el que la decisión se comunique a la parte interesada, ya sea dentro del Sistema COMET o por correo electrónico.  
La notificación a un representante se entenderá como si se hubiera hecho a una parte.
3. En ausencia de usuario de Sistema COMET por parte de un club, la decisión en la cual dicha entidad sea parte, se remitirá a la Liga correspondiente donde estuviere afiliado o participando, siendo obligación de esta trasladar inmediatamente la decisión a la parte pertinente.  
Se entenderá que las decisiones han sido correctamente comunicadas al destinatario final, transcurridos cuatro días desde la comunicación a la liga.  
En caso de que la liga no cumpla con la obligación anteriormente mencionada, se dará traslado de las actuaciones al Tribunal de Disciplina de AFA o del Consejo Federal, según el caso, a fin de que tome la intervención de su competencia.

### **Artículo 37: Recursos**

1. Contra las resoluciones definitivas dictadas por la Gerencia del COMET respecto de cálculos indemnizatorios, montos, proporciones de pago o cualquier otro tema derivado de las resoluciones emanadas del mencionado Sistema COMET, las partes podrán, dentro del plazo de cinco (5) días de su notificación, expresar su disconformidad mediante la presentación de una declaración de revisión ante la misma Gerencia del COMET.
2. A partir de ese momento y dentro de los veintiún (21) días siguientes la o las partes que hayan presentado la referida declaración de revisión, deberán promover una solicitud de arbitraje ante la **CNRD** con los recaudos establecidos en su propio Reglamento.
3. Una vez promovida la solicitud de arbitraje, la Gerencia del COMET, a requerimiento de la Secretaría Jurídica de la **CNRD**, deberá remitirle las actuaciones labradas por aquélla.  
La no presentación de la declaración de revisión o la no interposición de la demanda arbitral en los plazos antes indicados dejará firme la resolución de la Gerencia del COMET.
4. La disconformidad ante una resolución definitiva de la Gerencia del COMET y la posterior promoción de la demanda arbitral ante la **CNRD** por parte de los clubes beneficiarios u obligados al pago respecto de cálculos indemnizatorios, montos, proporciones de pago o cualquier otro tema de disputa, tendrán efecto suspensivo.
5. El plazo para dictar resolución por parte de la **CNRD** será el que establezca su propio Reglamento.

### **Artículo 38: Publicación**

La administración de la AFA podrá publicar las decisiones pronunciadas por la Gerencia del COMET. En caso de que las decisiones contengan información confidencial, la AFA podrá decidir publicar una versión anónima o redactada de la decisión, a instancia de parte, dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la decisión fundamentada.

## **PARTE IV - OBLIGACIÓN DE INFORMAR**

Esta reglamentación complementa lo establecido en las **Partes I y II** precedentes y no exime a los clubes de sus obligaciones previstas en dichas Partes I y II.

Asimismo, tiene como objetivo asegurar la correcta y completa aplicación del sistema de **IF** y del **MS**, beneficiando a los clubes de todas las categorías y regiones del país.

Esto reforzará la transparencia, la estabilidad contractual y la solidaridad entre el fútbol profesional y el fútbol juvenil.

### **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES PRELIMINARES**

#### **Artículo 39: Objetivos**

Se incorpora la posibilidad de que la Gerencia del COMET pueda detectar *de oficio* hechos que generen reclamos por la **IF** o el **MS**, permitiendo actualizar el historial del jugador, informando a los clubes la posibilidad de iniciar el trámite correspondiente.

Esta reglamentación tiene como objetivos:

- a) Proteger la estabilidad contractual;
- b) Incentivar la formación de jóvenes;
- c) Fomentar la solidaridad;
- d) Proteger a los menores;
- e) Mantener el equilibrio competitivo; y
- f) Garantizar el normal desarrollo de las competiciones.

#### **Artículo 40: Ámbito de Aplicación**

Será de aplicación obligatoria para todos los clubes y ligas directa o indirectamente afiliados a la AFA, en relación con inscripciones, plazos de impugnación y solicitudes del **Pasaporte Deportivo Electrónico [en adelante "PDE"]**.

El **PDE** es el Documento electrónico que consolida la trayectoria de un jugador desde el año en que cumple los 12 años.

El Sistema COMET generará un **PDE** provisional para cada jugador, sujeto a revisión y aprobación, en la pestaña de historial del jugador dentro del sistema.

El **PDE** definitivo será vinculante y determinará los clubes beneficiarios y montos a distribuir.

#### **Artículo 41: Funciones**

La Gerencia del COMET funcionará como un sistema de gestión que permita analizar los hechos generadores y se regirá por esta reglamentación y por las disposiciones de la FIFA sobre protección de datos y transferencias.

### **CAPÍTULO XI PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE COMPENSACIONES**

#### **Artículo 42: Registro y transferencia de jugadores**

Los clubes y ligas afiliadas deberán registrar y mantener actualizada la información de inscripción y transferencia de jugadores en el Sistema COMET y en el DTMS.

Solo se reconocerán los datos registrados en ellos.

#### **Artículo 43: Hechos generadores**

Constituyen hechos que generan compensación:

- a) La primera inscripción de un jugador como profesional;
- b) La transferencia definitiva nacional con compensación;
- c) La transferencia temporal con cargo;
- d) La rescisión unilateral por parte del jugador mediante el pago de la cláusula de rescisión.

Cada uno de estos casos puede generar automáticamente el derecho a la **IF** y/o el **MS**.

**Artículo 44: Obligación de notificación de hechos generadores por parte de los clubes**

En oportunidad de la celebración del primer contrato profesional de un jugador, o cuando se realice una transferencia definitiva o préstamo oneroso, los clubes directa o indirectamente afiliados a la AFA tendrán la obligación de notificar este hecho a la Gerencia del COMET, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación será de siete (7) días hábiles a partir de la fecha de celebración del primer contrato, o de la fecha de la transferencia o préstamo oneroso.

Esta notificación se realizará mediante la presentación de un formulario estandarizado, que estará disponible en la página web de la AFA, y que deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico designada por la Gerencia del COMET: [comet@afa.org.ar](mailto:comet@afa.org.ar)

El formulario deberá contener toda la información relevante relacionada con el hecho generador, incluyendo, pero no limitándose a:

- Nombre completo del jugador
- DNI del jugador
- Fecha de nacimiento del jugador
- Fecha de firma del contrato (en caso de primer contrato profesional) o fecha de la transferencia/préstamo
- Clubes involucrados en la transferencia/préstamo (si aplica)
- Monto de la transferencia/préstamo (si aplica)
- Cualquier otra información que la Gerencia del COMET considere relevante

El incumplimiento de esta obligación de notificación en tiempo y forma podrá acarrear las siguientes sanciones:

- a) Aplicación de intereses sobre cualquier compensación por formación o solidaridad que deba abonar el club infractor, en concepto de multa por incumplimiento.
- b) Adicionalmente a los intereses, el Tribunal de Disciplina de la AFA podrá imponer otras sanciones disciplinarias, de acuerdo con el Código Disciplinario de la AFA.

**CAPÍTULO X PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN****Artículo 45: Verificación de los Clubes Formadores**

Al recibir la notificación del hecho generador, la Gerencia del COMET lo registrará en el sistema - en la pestaña de historial del archivo electrónico del jugador- el **PDE** provisional si estuviera incompleto.

Si se detectan inconsistencias o faltan períodos de formación, la Gerencia del COMET notificará al Consejo Federal por correo electrónico para que se comuniquen con todas las ligas y/o aquellas que consideren necesarias para que, en un plazo de diez (10) días, puedan:

- Informar los períodos de formación faltantes, adjuntando la documentación de respaldo correspondiente; y/o
- Impugnar u observar la historia deportiva registrada en el sistema.

Si alguna de las partes es un club directamente afiliado, la Gerencia del COMET enviará un correo electrónico y/o un ticket a dicho club, que tendrá el mismo plazo y efectos.

La Gerencia del COMET tendrá diez (10) días para verificar la información recibida del Consejo Federal, como resultado de la notificación a las ligas y/o clubes directamente afiliados, registrar el **PDE** definitivo, cerrar el caso y otorgar la validación final.

En caso de silencio, una vez vencido el plazo, el **PDE** definitivo se resolverá con los registros que constan en el sistema.

Las Ligas y/o los clubes directamente afiliados tendrán cinco (5) días para impugnar la decisión de la Gerencia del COMET sobre el **PDE** definitivo, expresando su desacuerdo ante la **CNRD** de acuerdo con su reglamento.

Una vez creado el **PDE** definitivo, la Gerencia del COMET lo hará público en la pestaña de historial del jugador en el sistema para que cualquier club interesado que haya sido notificado de la existencia del hecho generador pueda iniciar el trámite correspondiente.

La Gerencia del COMET podrá notificar a los clubes interesados a través del Consejo Federal y/o correo electrónico (en caso de que estén directa y/o indirectamente afiliados) de la existencia del hecho generador que otorga el derecho a iniciar un reclamo.

## **PARTE V - VIGENCIA**

### **Artículo 46:**

Esta reglamentación entrará en vigor a partir de su publicación, y se aplicará a todas las transferencias y registros cuyo reclamo y/o hecho generador ocurra después de esa fecha.

\*\*\*